Señor Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, Dr. Hernán Salgado Pesantes y.

JACQUELINE VALLEJO POZO, por mis derechos y por los que represento como Procuradora Común y Presidenta de la Asociación de los ex trabajadores de la CERVECERIA NACIONAL CN S.A., dentro de la improcedente acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP, a usted, con el debido respeto, digo y solicito:

I

PETICIONES

El 27 de enero de 2021, a las 16:02 ha comparecido el señor abogado Marco Antonio Elizalde Jalil, invocando la calidad de Procurador Judicial y apoderado especial de la Compañía Cervecería Nacional CN S.A., con un extenso, confuso y caótico escrito con la pretensión de querernos convencer de que ignora el *concepto de instituciones jurídicas como "sentencia"*; "auto", "reparación integral", "ejecutoriedad", "revocatoria", "reforma", "aclaración" y "ampliación" que cita sin lograr tal objetivo porque tenemos el pleno convencimiento de que no es ignorante sino un experimentado, experto y capaz conocedor de ellas y en general de las normas jurídicas, de la jurisprudencia y la doctrina, y solicita "la revocatoria, reforma, aclaración y ampliación" de la providencia del 13 de enero de 2021" en forma confusa.

Al respecto, me permito expresar que tal escrito tiene como objetivo "retardar" el proceso de ejecución de la sentencia y seguir usando nuestro dinero para continuar obteniendo jugosas ganancias y agravando nuestro catastrófico estado de vida personal y familiar y a la vez solicitarle a la Corte que niegue las improcedentes "*revocatoria, reforma, aclaración y ampliación*" que son la evidencia de lo estamos afirmando.

Y en este orden de cosas, expresamos:

a) REVOCACION.- "Del latín "revocatio" significa la "dejación sin efecto de una medida, decisión o acuerdo" según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres".
   Por lo tanto, para que proceda la revocación de una decisión o acuerdo es necesario que estos existan.
   b) Aelaración de la decisión procede cuando la decisión no sea clara, confusa, no entendible, y exige su existencia.
   c) La ampliación de una decisión procede cuando en la misma se ha omitido algún asunto, y en lo judicial, cuando se ha omitido decidir sobre un punto o puntos de la litis, pero exige la existencia de la decisión.
   d) La reforma implica una modificación o corrección del acto o auto existente.

Por lo tanto ES IMPROCEDENTE solicitar "la revocación" de una providencia y solicitar, a su vez "la aclaración, la ampliación , la reforma" de la misma; y si así se lo hace, la petición no es procedente.

Sólo el afán de perjudicarnos puede permitir que un experto en derecho haga tan absurda e improcedente petición e implica un incumplimiento del dictámen emitido por la Corte, que debe ser sancionado.

En la especie, ***la providencia del 13 de enero de 2021 está completamente clara, redactada en español, entendible aún para las personas del más rústico entendimiento, y señala con precisión los actos que deben llevarse a efecto en la ejecución de la sentencia, con los correspondientes términos.***

Es un auto que hace realidad la obligación de la Corte Constitucional de aplicar "todos los medios que estime que sean adecuados" para la ejecución de la sentencia conforme a los artículos 21 y 164, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la sentencia vinculante No. 001-10-JPO-CC emitida en el caso No. 0999-09-JP- del 22 de diciembre de 2010, y que expresan lo siguiente:

a) Art. 2 de 1ª Ley indicada:
" La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional".
b) Art. 164, numeral 4° de la Ley referida:
"4° En caso de incumplimiento de sentencias y dictámines de la Corte Constitucional, sea de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión".
c) Sentencia No. 001-10-JPO-CC:
"..La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte considerando de que por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales".

Y, precisamente, una de las medidas adecuadas que debe utilizar la Corte Constitucional para el caso de incumplimiento del trámite del proceso de ejecución de la sentencia, es la contenida en el numeral 1° del art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa:

"En caso de violación AL TRAMITE de Garantías Constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio , la jueza o juez DEBERA sancionar a la persona o institución que la incumple , de conformidad con las siguientes reglas... 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios , mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real".

En el caso, toda vez, que el auto del 13 de enero de 2021 dictado, en forma clara, en idioma español entendible para toda persona, aún de aquellas de rudo entendimiento,

y que regula el trámite para la ejecución de la sentencia N° 141-18-SEP-CC, solicito a la la Corte Constitucional lo siguiente:

a) ***Que se digne negar, las contradictorias peticiones de "aclaración, ampliación, reforma" del auto del 13 de enero de 2021 por improcedentes.***
Esta decisión debe ser dictada en forma inmediata por la Corte a efecto de que los términos señalados en el auto se cumplan y evitar que el proceso de ejecución de la sentencia se paralice por esa tramposa petición.
b) ***SE DIGNE INICIAR EL PROCESO SUMARIO en contra del señor Abogado Marco Antonio Elizalde Jalil, por los derechos que representa de la Cervecería Nacional CN S.A. y los suyos propios por la responsabilidad solidaria del art. 17 de la Ley de Compañías para que respondan por los daños y perjuicios.***

NO ES admisible que se desacate la decisión de la Corte y el autor o autores no reciban la sanción respectiva que les haga entender que no están exentos de responsabilidad alguna.

La acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP fue presentada por la Cervecería Nacional CN S.A., en ejercicio de su derecho constitucional garantizado por el art. 75 de la Constitución y por lo tanto tiene la obligación de acatar y cumplir el fallo.

Cualquier acto conducente al cumplimiento del fallo le hace responsable penal y civilmente. En lo penal, se hace merecedor a la pena; y civilmente al pago de la obligación económica, con sus respectivos intereses, costas y honorarios profesionales, y en el extremo, en caso de la compañía, a su disolución.

II

REFUTACION

No obstante que las peticiones de "revocatoria", "aclaración", "reformas" del auto del 13 de enero de 2021 presentadas por el señor abogado Marco Antonio Elizalde Jalil son improcedentes y por lo tanto carentes de eficacia jurídica y que conducen a ser denegadas, voy a hacer análisis de "otras incongruentes" expresiones emitidas en el caótico escrito que comento y lo hago de la siguiente manera:

1°. En el No. 1, bajo el título "INTRODUPCION" afirma que la realización del auto de Inicio dictado el 13 de enero de 2021 producirá "grave daño e irreparable daño para mi representada, para el Estado Ecuatoriano y para las personas que lo ejecuten".

Estas afirmaciones son falsas, de falsedad absoluta.

El trámite del proceso de ejecución de la sentencia citado, simplemente señala actos conducentes a "la ejecución de la sentencia No. 141-18-SEP-CC. En esta sentencia se declaró la vulneración de nuestro derecho constitucional de participación en las utilidades, en el porcentaje del 15% , obtenidas por la Cervecería desde 1990 a 2005 y ordenó la reparación integral y dictar las actos que deben realizarse para la determinación del monto económico respectivo.

Se trata del cumplimiento de la reparación integral garantizada por la Constitución.

Esta repara ración por ser efecto de una vulneración de derechos, nos concede a nosotros, los afectados, a percibir las utilidades con los intereses legales.

La reparación integral genera un doble efecto:

"Por un lado, el beneficiario de la medida defectivamente no se ve enriquecido pecuniariamente en más de lo que hubiere obtenido por sus sueldos o salarios sino se hubiere producido la vulneración de derechos que causó la interrupción en el pago de dichos valores, lo que implica únicamente el pago de tales montos en forma acumulada al momento de ejecutarse la reparación económica, a la vez que se compensa con el pago de intereses.

Por su parte, la entidad obligada a realizar el pago no se ve empobrecida significativamente en tanto que el desembolso que debe realizar corresponde a los pagos que hubiere continuado efectuando , en el mismo monto y con la misma periodicidad en que lo venia haciendo, hasta que cometió el acto u omisión vulneratorio de derechos , a lo que se agrega únicamente el pago de intereses en razón del tiempo transcurrido".

Esta es la doctrina creada por las diversas sentencias vinculantes dictadas por la Corte Constitucional como la No. 042-16-SIS-CC de 20 de julio de 2016; 0018- 15-IS-; 071-15-SEP-CC; 273-15-SEP-CC, y la Resolución del 13 de Julio de 2016.

Tenga la seguridad que mientras presentan mas peticiones conducentes a impedir el cumplimiento de la sentencia se le agrava la obligación con el aumento de los intereses y que jamás dejaremos de ejercer nuestros derechos.

Lo que causa gravamen a la Cervecería son las maniobras que realiza para evitar el pago de la obligación y que no nos vencerá puesto que exigiremos hasta el último centavo.

Como se puede apreciar es falsa la afirmación de la empresa.

2°. *Es falso que el trámite establecido en el auto del 13 de enero de 2021 afecte al Estado*; todo lo contrario, evidencia que el Estado, por medio de una de sus entidades jurídicas está cumpliendo con su "más alta obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos" que consta declarada en el art. 11, numeral 9° de la Constitución.

La norma dice:

"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Y, la reparación integral es un derecho humano.

El auto del 13 de enero de 2021 fue dictado precisamente en cumplimiento de la obligación del Estado de hacer respetar la reparación integral que es un derecho humano.

Inconstitucional sería si el auto estuviera destinado a impedir el cumplimiento de la sentencia y daría lugar a la demanda contra el Estado por negación de justicia conforme el inciso 2° del numeral 9° del art. 11° de la Constitución.

La afirmación que comento, a más de inconstitucional, es torpe.

Es falsa la afirmación de que la ejecución del auto del 13 de enero de 2021 cause perjuicio a los ejecutores del mismo; todo lo contrario, todo servidor público, de cualquier jerarquía, o particular que se oponga al cumplimiento del auto, será sancionado: a) si fuere servidora o servidor público, con la destitución de su cargo, con la obligación de pagar daños y perjuicios; b) si fuere el particular con la condena de daños y perjuicios; y ambos, con el enjuiciamiento penal por incumplimiento.

3°. Más afirmaciones:

En el confuso escrito se hacen afirmaciones irrazonadas de "sentencias verdaderas"; de "sentencia falsa"; de "auto verdadero", de "auto falso"; de "inexistencia de reparación económica", "inexistencia de declaración de vinculación con las tercerizadoras o de relaciones laborales", de diferencia entre aprobado y notificado" y otras incoherencias, que deben ser objeto de un análisis para fines de precisar los conceptos, ***porque toda la verborrea no altera la realidad que está radicada en la sentencia 141-18-EP-CC y su auto de aclaración y ampliación*** que causa ejecutoria y no puede ser alterada y la misma que se encuentra en la etapa de ejecución.

PRIMERO. SENTIDO DE LAS PROVIDENCIAS SENTENCIA Y AUTO.- El citado señor abogado conoce:

a)Que la "***sentencia es la decisión de la jueza o juez o el Tribunal acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso", de un modo general admitido por el art. 88 del Cogep, que es Ley que contiene las normas procesales que garantizan el debido proceso, señadas en los artículos 76, numeral 3°, parte final y 169 de la Constitución.-***

Por lo tanto la sentencia tiene el rango de constitucional.

b) Que el art. 86 de la Constitución ordena:

"Que la jueza o juez "***resolverá la causa mediante sentencia, y, en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deben cumplirse.***

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas..."

c) Que el artículo 17, numeral 4° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa:

"LA SENTENCIA deberá contener... La declaración de violación de derechos con la determinación de las normas violadas y del daño , y le reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica , cuando hubiere lugar".

d) Que el art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional ordena:

"Sentencia: La Corte Constitución determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado".

e) Que el art. 440 de la Constitución expresa:

"Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional son definitivos e inapelables".

SEGUNDO. AUTO.- El auto interlocutorio es la providencia que dicta el juez para aclarar o ampliar la sentencia y que forma parte integral de ésta. Es decir, que la decisión del auto ampliatorio o aclaratorio se integra, se unifica a la sentencia.

En consecuencia la SENTENCIA es la providencia dictada por el juez o tribunal y la aclaración y ampliación dictada por la jueza o juez o tribunal dentro del proceso y que obra dentro de este.

a) SENTENCIA: En este proceso sólo existe la sentencia No. 141-18-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 18 de abril de 2018.

No hay otra sentencia dictada dentro del proceso que permita aseverar, con la debida fundamentación legal, la existencia de otra sentencia que resuelva los puntos de la controversia.

En consecuencia, es completamente aberrante y lesiona al sentido común de las personas pensantes la afirmación de sentencia falsa.

Para que esto suceda se requiere que previo el debido proceso, se establezca algún requisito esencial para la validez de la sentencia y se la declare nula en el sistema judicial ordinario, pero en el caso estamos frente a una sentencia constitucional que "es definitiva e inapelable" por mandato del art. 440 de la Constitución ya transcrito anteriormente.

El señor abogado Marco Antonio Elizalde, por los derechos que representa, NO SE HA DIGNAOO presentar y exhibir la "autentica sentencia" distinta a la que obra del proceso.

En la sentencia que obra en el proceso se declara la vulneración de nuestro derecho constitucional de participar de las utilidades de la empresa, y se ordenó su reparación mediante un monto económico que deberá establecer el señor Ministro del Trabajo.

Pero el señor Abogado afirma que en la sentencia "n***o reconoce ni ordena una reparación económica que deba satisfacer CN... peor aún a través del MT.",*** lastimosamente oculta y no ha presentado la sentencia.

AUTO ACLARATORIO: En el proceso existe el auto de aclaración y ampliación de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, dictado por la Corte Constitucional el 18 de julio de 2018.

En este auto se resolvió las peticiones de aclaración y ampliaciones a la sentencia presentadas por Jacqueline Vallejo Pozo por los derechos que representa, Luis Antonio Correa Viteri, por sus derechos; Raul Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo, Jorge Pelaez Larrainza, por los derechos de la Cervecería Nacional CN S.A. y Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo.

Estimo de mucha utilidad hacer referencia a la petición de JORGE PELAEZ LARRAINZA, a nombre y en representación de la Cervecería y en la que NO IMPUGNA, de manera alguna, las RESOLUCIONES 5.3.1 y 5.3.2 de la sentencia conformándose con ella; lo que le preocupa es si los 90 días que se indican en los numerales indicados son plazos o términos y desde cuándo deben contabilizarse; si desde la fecha en que se dictó la sentencia o desde la que se resuelvan los recursos horizontales.

La petición indicada del señor Jorge Pelaez Larrainza, por los derechos que representa, fue con el patrocinio y la firma del señor Abogado Marco Antonio Elizalde.

Hay una sentencia popular que dice: "para comer pescado y mentir hay que tener mucho cuidado"

La petición de Jorge Pelaez fue resuelta en la Decisión Decima Segunda: "12.1. Esta Corte recalca que el tiempo de 90 días concedidos al Ministro de Trabajo para que informe respecto al cumplimiento de la medida de reparación ordenada en el numeral 5.3.1 constituye "término", en tal sentido corren solo días hábiles...".

Con relación al pedido de Jacqueline Vallejo, por los derechos que representa, se aclara que los beneficiarios de la sentencia son todos los trabajadores de las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL C. Ltda; y SOLTRADE

C. Ltda., entre otras de las peticiones hechas por la exponente; petición del señor Ministro de Trabajo indicándole que "el cumplimiento de la Resolución 141-18-SEP-CC deberá ser efectuada con base a los hechos reconocidos por la Sala que conoció la acción de protección en segunda instancia; por lo que, involucra a los trabajadores y extrabajadores que prestaban sus servicios para la Cervecería Nacional CN S.A., entre el periodo de 1990 a 2005, por medio de las empresas SUDEPER S.A.; MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL C. Ltda. y SOLTRADE C. Ltda.

También se resolvió las peticiones de los señores Eduardo Arturo Cervantes y Luis Antonio Correa Viteri.

Como el señor abogado Marco Antonio Elizalde, asesor del señor Jorge Pelaez suscriptor de la solicitud en la que ACEPTANDO la verdad de las resoluciones 5.3.1 y 5.3.2 de la sentencia solicita que se le aclare si el tiempo de 90 días citados en esos numerales constituían "términos o plazos" diga y precise en que parte del proceso consta "el verdadero auto" que resuelve por ejemplo la petición de aclaración de la sentencia que hubiere presentado su patrocinado a efecto de verificarlo con el único auto existente en el proceso y que permita establecer la falsedad.

Lo que hasta la presente fecha presenta "como auto verdadero" es una mamarrachada y supuesta "traducción del audio del Pleno de la C.C." realizada a su antojo y regalada gana por un sujeto auto titulado perito, sin el juramento de ley mediante la cual el autor de la mamarrachada asume las funciones de juez y declara , que es falso el auto dictado por la Sala.

Hay que entender la diferencia abismal existente entre "auto" y "audio", en lo jurisdiccional .

El auto es una providencia emitida por escrito por la jueza o juez resolviendo un incidente ocasionado en el desarrollo de un proceso que queda registrado en los folios como parte indisoluble e inseparable del juicio.

El audio en cambio es un acto insolenme de trámite sujeto que se utiliza como un instrumento de trabajo del juzgador expuesto a la buena o mala conducta del operador o del lector, o al buen estado o la falla del equipo de recepción de la voz del lector, que puede ser objeto de manipulaciones dolosas; NO CONSTITUYE PROVIDENCIA alguna.

Decir que el audio es una providencia judicial es lesionar el sentido común y una maliciosa manera de litigar, además de ofensiva a los Magistrados.

Parece que la ética no funciona.

Las payasadas son impropias a un proceso en que se deben debatir tesis y argumentos con lealtad procesal.

Y, por otro lado, la sentencia y el auto dictados en un proceso constitucional son definitivos e inapelables. Por lo que es inadmisible cualquier burda petición destinada a su revisión, tato más que el juicio terminó con la sentencia y se encuentra en la etapa de ejecución.

Parece que el señor Abogado Marco Elizalde se ha olvidado:

a) Que el proceso se encuentra en la etapa de ejecución en la que no procede discusión alguna sobre los hechos del juicio terminado con la sentencia;

b) Que el proceso, desde su origen, se trabó con los extrabajadores de las empresas SUPEDER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A.; PERCANEL Cia. Ltda; y SOLTRADE C. Ltda. vinculadas a la Cervecería Nacional CN S.A, como intermediaria;

c) Que la reclamación de nosotros se concreta al pago de las utilidades que nos corresponden por los años de 1990 a 2005.

d) Que la Cervecería en ese lapso obtuvo cuantiosa utilidades gracias a nuestro trabajo en las empresas intermediarias. En toda actividad, como la que realiza la empresa citada, se requiere la colaboración y aporte de terceros.

Hasta el mismo "HIJO DE DIOS", a pesar del poder divino para convertir el agua en vino requirió la colaboración de terceros. El milagro se produjo así: La Virgen María le dijo: "Ya no tienen vino". Jesús vio 6 tinajas de piedra para el agua y llamando a los "sirvientes" les dijo: "Llenen de agua esas tinajas" y las llenaron hasta arriba y Jesús les dijo: "Ahora saquen un poco y llévenselo al encargado de la fiesta. Y así lo hicieron y el encargado de la fiesta encontró vino en vez de agua". Y fue un buen vino.

e) Que el Dr. Gonzalo Noboa Elizalde, en brillante exposición realizada en la audiencia convocada dentro de la acción extraordinaria 0635-11-EP reconoció que su defendida, la empresa Cervecería Nacional CN S.A, durante el lapso de 1990 a 2005 trabajo con las empresas intermediarias citadas en la indicada acción cumpliendo la ley.

Ese reconocimiento de sometimiento a la ley es la que la obliga a pagarnos nuestras utilidades conforme a las Constituciones de 1.945 y siguientes que declaran que la empresa Cervecería Nacional CN S.A es nuestra empleadora por trabajar en las empresas intermediarias.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Pleno de la Corte Constitucional que se digne ordenar a la parte deudora se abstenga de presentar escritos y peticiones conducentes a entorpecer la ejecución de la sentencia, bajo las prevenciones de ley .

SEGUNDO: REPARACION INTEGRAL.- Como el señor Abogado Marco Antonio Elizalde, por los derechos que representa, pretende convencernos que es ignorante del contenido de la institución jurídica de la institución "reparación integral" sin lograr su objetivo, y recociendo su capacidad, mepermito expresar lo siguiente.

a) NATURALEZA DE LA REPARACION INTEGRAL.

"La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución . Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado un protección integral de sus derechos". Conforme en la sentencia Constitucional vinculante 004-13-SAN-CC, CASO N°0015-10-AN.

La reparación integral es derecho humano que debe ser aplicado de manera directa e inmediata por toda servidora o servidor público porque es el verdadero instrumento para logar el resarcimiento de los daños causados.

De ahí que la Corte Constitucional "***identifica a la reparación integral como una necesidad, es decir, la misma no constituye una opción para el juez constitucional, sino es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista y constitucional que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona.***

Por lo expuesto, se desprende que un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia, puesto que, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y su eficacia normativa, efectos jurídicos que permiten la materialización de la recuperación integral que debería abarcar medidas tanto positivas como negativas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado.

La reparación integral, a su vez, en una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución, por tanto, su incumplimiento de paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas. En este orden, la obligación estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. En las sentencias N°0004-09-SIS, caso N°0008-09-IS; sentencia N°0005-09-SIS-CC caso N°.0011-09-SIS; sentencia N°017-10-SIS-CC, caso N°0054-09-is; sentencia N°024-10-

SIS-CC, caso N°0052-09-IS; sentencia N°027-10-SIS-CC, caso N°029-10-SIS-CC, caso N°0032-10-IS.

Ver Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia N°0012-09-SIS-CC, caso N°0007-09-IS; sentencia N° 0015-09-SIS-CC, caso N°0027-09-IS; sentencia N°015-10-SIS-CC, caso N°0034-09-IS.

Siguiendo esta línea, la Corte también hace suyo el compromiso real del Estado de plantear una verdadera reparación integral, pues no basta con el conocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que las vulneraciones no vuelvan a ocurrir".

b) ORIGEN DE LA REPARACION INTEGRAL.

El origen de la reparación integral es la Resolución de la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica de 7 al 22 de noviembre de 1.979, en cuyo artículo 63.1 expresa:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad transgredidos. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por otra parte, dentro del Sistemas Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 60/147, consagra los denominados "Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de los víctimas de violaciones manifestas de las Normas Internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (en adelante Principios y Directrices Básicos de la ONU), dentro de los cuales reconoce que:

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derecho humano o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

c) MECANISMO PARA LA REPARACION INTEGRAL,

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 18 y 19 y el art. 98° del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional establecen una lista ejemplarizadora de diversos mecanismos que deben ordenar los jueces constitucionales para hacer efectiva la reparación integral a efecto de hacer desaparecer , remediar o mitigar los efectos causados por la vulneración del derecho como los siguientes:

a) La *restitución,* la cual comprende el intento de que la víctima pueda ser restablecida a la situación anterior a la vulneración del derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución".

b) La *rehabilitación,* la cual se conforma por medidas proporcionales e idóneas que buscan atender las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos.

c) Las *medidas de satisfacción y reconocimiento,* que se refieren a la verificación de los hechos; el conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos; y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de estos mecanismos se incluyen las medidas de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas, como son: los actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, disculpas públicas, entre otros.

d) Las *garantías de no repetición* que se traducen como medidas de tipo estructural con la finalidad de asegurar que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro. Esta medida tiene como objetivo principal generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales.

e) La *prestación de servicios públicos y atención de salud,* las cuales podrían incluirse como garantías de no repetición o medidas de rehabilitación.

f) *La obligación de investigar los hechos, determinar los responsables de la vulneración de derechos constitucionales* con el objetivo de establecer las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.

g) *La compensación económica o patrimonial* que se otorgue a la víctima o a sus familiares por las afectaciones tanto materiales como inmateriales.

Además, los que integran la reparación material comprende "la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá

la compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas, a la persona afectada y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida", según el artículo 18 de la LOGJCC

Es en consecuencia falsa la afirmación que se hace en el escrito sobre la inexistencia de la reparación integral y la inexistencia de la "vinculación con tercerizadoras o de relaciones laborales".

d) EXISTENCIA DE LA REPARACION ECONOMICA.

El señor Abogado Marco Elizalde Jalil, por los derechos que representa sostiene que "la reparación económica no consta en la sentencia, ni en el auto ampliatorio verdadero ni tampoco en el falso". Pag. 14 del escrito.

En la pag. 17, con el numero 31, del escrito expresa: "Una medida de restitución, como es de su conocimiento, señores jueces, difiere tanto de su contenido, naturaleza y alcance, de lo que es una reparación económica. Es por esto que en el mismo art. 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional define a estos dos tipos de medidas de reparación de forma distinta"

En la pag. 18, con el No,.32 solicita que se aclare que "las medidas de reparación contenidas en los puntos 5.3.1 y 5.3.3 de la sentencia no constituyen medidas de reparación económica SINO EXCLUSIVAMENTE MEDIDAS DE RESTITUCION...".

Al respecto expreso:

a) El señor abogado citado reconoció en el escrito de aclaración de la sentencia presentado por Jorge Pelaez, por los derechos de la Cervecería Nacional CN S.A. , con su patrocinio, que en la sentencia, se declaró la vulneración de nuestro derecho de participar en las utilidades de la empresa, y que en los 5.3.1.; 5.3.2 se ordenó, como medida de restitución, el pago del monto económico a percibir por concepto de utilidades, y que será determinado por el Ministro de Trabajo en 90 días

La única inquietud que tenían era si los 90 días dados al Ministro de Trabajo para la emisión de la resolución constituían un plazo o término. La C.C. le aclaró que era "termino".

b) La reparación integral, que tiene su origen en el art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1.969, como expresé con anterioridad.

La finalidad de la reparación integral es la de reparar las consecuencias de las medidas, actos u omisiones que ejecuten en contra de los derechos humanos, y que incluye una justa indemnización a la parte lesionada.

"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución *(restitutio in integrum)*, lo que el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral".

(Sentencia emitida por CIDH en el caso Angel Manfredo Velásquez Rodríguez contra Honduras)

Y así lo establece la Constitución en el numeral 3° del art .83; y la LOGCC en los artículos 18 y 19.

c) La restitución es un mecanismo de reparación integral mediante la cual se decide que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración de sus derechos, con el pago de una justa indemnización por daños patrimoniales, extrapatrimoniales y daño moral.

Pero, así mismo se ha establecido que cuando se evidencie que por hechos fácticos que el restablecimiento del derecho de restitución no es posible, "el juez tiene que otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución".(Sentencia 146-14-SEP-CC, caso No.1773-11-EP.

Y, precisamente ese mecanismo es la "compensación económica".

La CIDH, en el caso N° 268 "Tribunal Constitucional vs, Ecuador" dispuso que el Tribunal podría ordenar la restitución de los jueces a sus cargos o a otros de su igual jerarquía, pero por las razones fácticas señaladas en la decisión ordenó como mecanismo de la reparación el pago de una indemnización económica que incluye los intereses y costas.

Por consecuencia la reparación económica es un mecanismo constitucional para tratar de mitigar las graves consecuencias que trae consigo la vulneración de los derechos humanos en las víctimas y sus familiares por acto omisiones de servidores públicos o por particulares.

d***) Si la empresa considera que la sentencia dispone la "restitución" debe cumplirla ordenando el inmediato reintegro en nuestros trabajos con la respectiva indemnización.***

Por consecuencia la afirmación carece de fundamento solo tiene como finalidad demorar el pago de la obligación.

e) VALORES QUE INTEGRAN LA REPARACION ECONOMICA.

La reparación económica está integrada conforme al art 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, arts. 86, numeral 3°; 18 y 19 de la LOGJCC y las múltiples sentencias vinculantes emitidas por la Corte Constitucional:

1°. Por el monto de las utilidades impagas.

2°. Por los intereses legales;

Como ejemplo la sentencia No. 042-16-SIS- CC. caso 018-16-IS ; la resolución del 13 de julio de 2017 emitida por el Pleno de la CC. y otras citadas en este escrito

3°. Por las costas procesales incluidos los honorarios profesionales.

Como ejemplo, la sentencia 273-15-SEP.CC, caso No. 0528-11-EP-CC.

f) OTRAS PETICIONES DE LA EMPRESA DEUDORA.

a) La empresa solicita que la CC amplíe el auto de inicio explicando la fundamentación jurídica para facultar al Ministro de Trabajo, el nombramiento de perito (Pag. 21 del escrito).

La fundamentación está señalada en el auto: El Reglamento aprobado por la CC para el proceso de ejecución de la sentencia.

Además, es principio universal de derecho que el juez o funcionario tiene la obligación de nombrar peritos para asuntos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio.

La petición es impertinente

b) La empresa solicita que aclare a quienes se refiere como "sujetos obligados en el párrafo 31 del auto de inicio" Pag. 22.

Al respecto la petición es impertinente, toda vez que la ***peticionaria es precisamente la obligada de pagar el monto de la reparación económica.***

Por lo tanto la petición es impertinente.

c) La empresa solicita que se amplíe la mención que hace a la independencia de la Fiscalía General del Estado y de qué manera específicamente considera que esta siendo amenazada para mencionar que su violación puede acarrear responsabilidad penal.

Esta petición evidencia, una vez, la maliciosa conducta observada por la empresa durante todo el proceso ocasionado con nuestra justa reclamación y de la empresa a negarse devolver nuestras utilidades que las usa para su enriquecimiento.

La CC en ninguna de sus decisiones afirma que la Ministra Fiscal General del Estado se encuentra amenazada por la empresa deudora, por lo que es calumniosa la solicitud.

Lo que ha dicho la CC es que ella, la Corte Constitucional, como la Fiscalía General del Estado, como Instituciones del Estado, son autónomas e independientes; y que en el caso de la CC sus decisiones deben ser cumplidas por todos, bajo las responsabilidades penales, civiles y administrativos correspondientes.

En la especie, la petición que comento, y que tiene como objeto impedir el cumplimiento del proceso de ejecución de la sentencia trae consigo la sanción del pago de los daños y perjuicios.

La petición debe ser rechazada por impertinente y difamatoria.

d) La empresa, a fs. 3 y con los números 59 a 62 pide que se "disponga que, la designación del procurador común se realice con posterioridad a que las autoridades competentes determinen quienes son los ex trabajadores de CN y sean estos quienes lo designen".

Al respecto expreso lo siguiente:

1°. El nombramiento de procurador común corresponde a los actores o demandados en un proceso al presentar o al contestar la demanda. Solamente en el caso de que los actores o demandados no nombren procurador común, el juez les concederá un término para que lo hagan; vencido el término, y si no se ha cumplido con el mandato, el juez nombrará a uno de ellos.

Por lo tanto, es impertinente la petición indicada.

2°. En el caso EXISTE en el proceso una procuradora común nombrada por los ex trabajadores en Asamblea General y ratificada, además, por escritos presentados dentro del proceso y en el Ministerio del Trabajo.

Al respecto solicito al Tribunal la observación de los siguientes hechos:

1°. Que los varios escritos de comparecencia a la acción extraordinaria de protección, está firmado por los compañeros ex trabajadores de la empresa en que me nombran procuradora común;

2°.Que durante todo el proceso, la única persona que ha ejercido plenamente la procuraduría común ha sido la exponente y lo he hecho a nombre y en representación de todos, sin excluir a persona alguna;

3° Que durante todo el proceso la que ha presentado peticiones debidamente fundamentadas en derecho, ha sido la exponente con el patrocinio de los abogados Dr. Viterbo Zevallos Alcivar, Luis Zuñiga, Dr. Edwin Salazar y Dr. Julio César Cueva.

4° Que durante todo el proceso la única que fue atendida por los jueces, ministros de trabajo, asamblea nacional, Presidencia de la República y otros organismos del Estado es la exponente.

5° Que durante todo el proceso la única que ha sido recibida, como procuradora común de mis compañeros, en los diversos medios de comunicación como diarios, radiodifusoras, televisión ha sido la exponente.

6° Que durante todo el proceso la única que ha programado y llevado caravanas de compañeros a la ciudad de Quito y realizar plantones ante la Presidencia de la República, Ministerio Fiscal, Corte Constitucional, etc. es la exponente.

7°. Que dentro del proceso no existe un solo escrito por el que se me remueve de mis funciones; todo lo contrario, si existe algún escrito en él no se me revoca la designación sino que respalda mis alegaciones.

Por lo tanto existe un error de buena fe en el auto del 13 de enero de 2021 en la parte en que se dispone que los ex trabajadores nombren una o un procurador o procurador común, error sujeto a ser corregido.

El error es acto propio del señor humano y por lo tanto es honesta su corrección cuando demuestre el error.

Por consecuencia solicito la CC que se digne corregir el error de buena fe y por lo tanto dejar sin efecto la decisión que consta en el No. 8 de la Decisión a) denominada " REQUERIMIENTOS DE INFORMACION que dice:

"8. Ordenar a las y los legitimados activos (ex trabajadores de CN) que en el termino de 15 días, contados a partir de la notificación... nombren procurador común..."

g) PETICIONES DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO.

El señor Ministro de Trabajo solicita:

1° Que el plazo de 60 días concedidos al señor Ministro del Trabajo en el numeral 10 del auto, se contabilice a partir "de la terminación de los 30 días" en vez de los 15 días que se establece en dicho numeral.

La razón que invoca es que en esos 30 días le "servirán para que pueda realizar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, tales como solicitar recursos al Ministerio de Finanzas , etc."

Pero la petición no es procedente por los siguientes motivos:

a). El encargo está limitado a realizar una simple operación aritmética consistente en sumar las utilidades anuales obtenidas por la empresa durante los años de 1990 a 2005 y que constan declarados en los balances e informes enviados por la empresa al

SRI y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y obtener el 15% con los intereses legales pertinentes que es el monto global.

Esta operación no le significa gastos al Estado ni exige resolución del Ministerio de Finanzas.

Por otro lado implica una alteración a la HOJA DE RUTA ESTABLECIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTEBCIA,

Ya tenemos cerca de 3 años desde la fecha de emisión de la sentencia.

b) El señor Ministro pide que en vez de un segundo perito se le permita nombrar "un equipo de peritos", petición que no procede por las siguientes razones:

El perito que se nombre debe indicar si acepta el encargo; si lo acepta, debe rendir juramento de actuar con imparcialidad, y cumpliendo las normas legales y técnicas apropiadas al encargo a fin de que el informe respectivo cumpla el motivo para el que fue nombrado.

Hay que entender que el perito presentará su informe por escrito redactado en forma clara y expresando los fundamentos en que se basa o apoye y que como humano que es, puede equivocarse o cometer errores.

En este caso, puede corregirlos, por mandato de la persona que le nombró, en este caso, el MT, atendiendo las observaciones de las partes y del mismo servidor.

Si el informe de corrección no cumple los requerimientos del servidor o de las partes, el servidor nombrará otro perito para que lo corrija.

No existe norma que permita la intervención "de un equipo de peritos" para la emisión de un informe o para la corrección. Pregunto: "Si algún perito del equipo "no está de acuerdo y no firma el informe que pasará?; habrá o no informe".

La petición no es procedente.

c) El MT de trabajo solicita que la CC fije los honorarios del perito o peritos.

Esta petición es improcedente:

La persona que debe regular los honorarios del perito o peritos es el MT considerando para ello la calidad e intensidad del trabajo

d) El señor Ministro de Trabajo solicita que se aclare si cualquier impugnación que se haga en sede administrativa o jurisdiccional suspende el termino de 60 días que le han sido concedidos para emitir la resolución sobre el monto de la reparación.

Al respecto expreso:

a) Ningún acto que se ejecute dentro del proceso de ejecución de la sentencia suspende el transcurso del término.

b) Ningún acto que se realice fuera del proceso de ejecución de la sentencia suspende los términos fijados dentro de este.

c) Si alguien presenta al MT alguna petición relacionada con el proceso de ejecución debe ser rechazada por este.

d) El MT solicita si en el caso de que alguna Institución no entregue la documentación para la determinación del monto de la reparación suspende el término de 60 días otorgados para ese fin.

Al respecto expreso: "Si la documentación presentada por la Superintendencia de Compañías contiene la información en los balances enviados por la empresa, no es necesario el informe del SRI.

e) EL MT solicita que se aclare si la orden constante en el número 11 del auto en el sentido de que la empresa dada a la empresa de "consigne el monto total determinado correspondiente a las utilidades" quien debe darla: si el MT o la CC.

La resolución es clara: debe darla el MT.

f) El MT solicita se aclare si la notificación de la lista definitiva de los trabajadores debe hacerla en "la dirección común" o al "procurador común".

Indudablemente en domicilio judicial señalado por el procurador común que es "la dirección común".

PETICIONES: Por lo tanto solicito a la CC que:

1° Se digne desechar por impertinentes e improcedentes las solicitudes de "revocatoria, ampliación, reforma,aclaració" del auto del 13 de enero de 2021 que además es claro, redactado en español de manera sucinta, pormenorizada, lógica e entendible aun por el mas rústico de los seres humanos;

2° Corregir el error de buena fe cometido en la parte del auto citado en la que ordena que los trabajadores nombremos procurador común en razón de que en el proceso existe, ya que la peticionaria ejerce tal función desde el inicio de la acción extraordinaria de protección con la confianza y apoyo de todos ellos, y que no ha sido revocada.

3°, Que se digne disponer la apertura del proceso en contra de la empresa deudora y del abogado Marco Elizalde Jalil por los actos realizados para impedir el desarrollo del proceso de ejecución de la sentencia y sean condenados al pago de los daños y perjuicios.

4° Disponer que por Secretaría se obtenga copia o fotocopia certificada del informe pericial presentado por la empresa como "auto resolutorio verdadero" y sea remitido a la Fiscalía General del Estado para que se inicie la acción penal por forjamiento y uso de instrumento falso.

5°. Que niegue por improcedente las solicitudes de ampliación de los plazos señalados en la Hoja de Ruta Tentativa para el Cumplimiento de la Sentencia; por improcedentes.

6°. Negar la solicitud de la sustitución del "segundo perito" con "un equipo de peritos" por improcedente.

7°. Negar la solicitud de que sea la CC la que fije los honorarios de los peritos.

8° Disponer que ninguna petición presentada dentro o fuera del trámite de proceso de ejecución de la sentencia suspende los términos precisados en el auto del 13 de enero de 2021.

9ª. Aclarar que el mandato que dé a la empresa Cervecería Nacional CN S.A, para que deposite el valor total del monto de la reparación corresponde al MT.

10ª. Aclarar que si el SRI o la Superintendencia de Compañías no envía el respectivo informe ese hecho no suspende los términos y el MT dictará la resolución con la información que le hubiere sido enviada por cualquiera de las entidades indicadas.

11ª. Que ordene que el MT cumpla con aplicar en la resolución los artículos 86, numeral 3° de la Constitución; 18 y 19 de la LOGJCC, el art. 63.1 de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, y las sentencias vinculantes que reglamentan el mecanismo de la reparación económica.

Espero que la CC resuelva con la prontitud que la justicia lo exige las peticiones de las partes para evitar que los términos sean alterados.

Es Justicia, etc.

JACQUELINE VALLEJO POZO
PROCUADORA COMUN Y
PRESIDENTA DE LOS EXTRABAJADORES
DE CERVECERIA NACIONAL CN S.A.

DR. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR
Reg. No. 605 GAG

11 - FEB. 2021
12:40
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
OFICINA REGIONAL PARA GUAYAS, SANTA ELENA, BOLÍVAR LOS RÍOS, GALÁPAGOS.
ANEXO: 131 fojas